



**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS**

**CODIGO: F-PIVCSSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

**Auto No: 172  
09 de mayo de 2023  
PROCESO: PAS –SCA- 83-2022**

Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decreta mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS** identifica con Nit: 12748709 y código de habilitación Nro., 5237801901 con domicilio principal en la calle 5 No 8-81 del municipio de la Cruz (N).

### I. HECHOS

**PRIMERO:** La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el art.: 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, una vez se conoce de la queja interpuesta por el señor **RAYMUNDO NARVAEZ MORALES**, por presuntas infracciones en la prestación de los servicios de salud por parte del señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS**, en la queja se resume lo siguiente:

*“el odontologo Jaime Andres Hernandes B. dijo que era certificado como lo plasma en el contrato de (consentimiento informado) diciendo que es odontologo especialista en implantologia oral, RP86 -0638 el cual extrajo los dientes inferiores afectando el nervio, el señor Raymundo Narvaez refiere adormecimiento del labio inferior.”*

En atención de la referida queja, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, realiza la visita de IVC, al el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS**, en la que solicito explicaciones y soportes, con posterioridad comisiono a los profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, para que rindieran informe, en el cual se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

de garantía de calidad en salud SOGCS, descrito en el Decreto:780 de 2016, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

### II.HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, después de haber realizado visita de IVC, revisado las explicaciones, soportes, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidenció los siguientes incumplimientos:

El señor JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS, manifiesta que realizo los tramites respectivos para su registro profesional por lo que le entregaron el registro 89-0638 como odontólogo.

Se revisa el registro único nacional de talento humano en salud RETHUS en el cual se evidencia que el Odontólogo JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS, no se encuentra registrado.

Así mismo se evidencia que el Odontólogo JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS realizo sus estudios como especialista en Ortodoncia e implantes en la universidad en la Universidad UNICAM del Brasil y que actualmente se encuentra realizando los trámites respectivos ante el Ministerio de Educación, sin embargo que él le solicito a la dueña del consultorio WORDENT, le preste el consultorio para realizar la atención al Señor Reimundo Narváez Morales y que la historia clínica de la atención prestada se encuentra en el apartamento de su domicilio, de acuerdo a lo que el manifiesta.

Así mismo manifiesta que realizo los tramites respectivos para su registro profesional por lo que le entregaron el registro 86-0638 como Odontólogo, sin embargo, al realizar la revisión en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra que el Doctor JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS, no se encuentra habilitado para prestar servicios de odontología.

se evidencia que el Odontólogo JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS, prestó servicios de odontología general y especializada sin encontrarse habilitado y sin cumplir con el estándar de talento humano, puesto que aún no tiene convalidado sus diplomas de especialista en Ortodoncia e implantólogo.

Lo expuesto evidencia un incumplimiento a lo establecido en la resolución 2003 de 2014, 2.3.2.1 Todos los servicios y 2.3.2.3 Consulta Externa Odontología general y especializada: talento humano, como también ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del ministerio de salud.

El que se hayan prestado servicios de odontología general y especializada sin estar habilitado en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS y sin que se haya convalidado los diplomas de los estudios realizados en ortodoncia e implantología en la Universidad de UNICAM del Brasil, como se observó en la atención prestada al Señor RAYMUNDO NARVAEZ MORALES, sin la autorización de la Autoridad competente para ejercer la profesión u ocupación, evidencia que la atención prestada no se realizó con PERTINENCIA y SEGURIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

### III: DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en cuanto las características



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

del SOCGS del Decreto 780 de 2016, que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad. se establece que de conformidad a lo señalado en el acápite precedente el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS**, persona jurídica identificada con Nit: 12748709, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

**CARGO PRIMERO:** Con sustento en la queja interpuesta por el señor: RAYMUNDO NARVAEZ MORALES y los hallazgos evidenciados por la Comisión de Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, donde se observa que el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS** no se encuentra registrado ni habilitado para la prestación de servicios profesionales como Odontólogo Especialista en implantología, Incumpliendo presuntamente con lo establecido en la resolución 2003 de 2014.

**CARGO SEGUNDO:** como se menciona en los hallazgos de la queja: se evidencia que el Odontólogo JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS, prestó servicios de odontología general y especializada sin encontrarse habilitado y sin cumplir con el estándar de talento humano, puesto que aún no tiene convalidado sus diplomas de especialista en Ortodoncia e implantólogo.

Lo expuesto evidencia un incumplimiento a lo establecido en la resolución 2003 de 2014, 2.3.2.1 Todos los servicios y 2.3.2.3 Consulta Externa Odontología general y especializada: talento humano, como también ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del ministerio de salud.

**CARGO TERCERO:** El que se hayan prestado servicios de odontología general y especializada sin estar habilitado en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS y sin que se haya convalidado los diplomas de los estudios realizados en ortodoncia e implantología en la Universidad de UNICAM del Brasil, como se observó en la atención prestada al Señor RAYMUNDO NARVAEZ MORALES, sin la autorización de la Autoridad competente para ejercer la profesión u ocupación, evidencia que la atención prestada no se realizó con PERTINENCIA y SEGURIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

Todo lo expuesto en los hallazgos de auditoria evidencia que la atención prestada por el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS**, al Señor RAYMUNDO NARVAEZ MORALES que la solicito su servicio presuntamente no se realiza con PERTINENCIA y SEGURIDAD, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 y el decreto 780 de 2016.

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS**, presuntamente ha



**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS**

**CODIGO: F-PIVCSSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra del señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS**, Persona jurídica identificada con 12748709 y código de habilitación Nro., 5237801901 con domicilio principal en la calle 5 No 8-81 del municipio de la Cruz (N). Por la presunta infracción de las características de **PERTINENCIA Y SEGURIDAD**, descritas en el Decreto 780 de 2016 y finalmente por la presunta vulneración de los numerales la resolución 2003 de 2014, 2.3.2.1 Todos los servicios y 2.3.2.3 Consulta Externa Odontología general y especializada: talento humano, como también ABECÉ Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del Ministerio de Salud, en la prestación de servicios de salud que le fueron brindados a el Señor RAYMUNDO NARVAEZ MORALES identificada C.C número 87.450.396 Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 20 de diciembre del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, a él Investigado el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ BASTIDAS**, en la calle 5 No 8-81 del municipio de la Cruz (N).. Advirtiéndole que dentro de los quince (**15**) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** indicar que en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto el día (09) del mes de mayo del año dos mil veintitres (2023)

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

**ORIGINAL FIRMADO**  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

*Elaboró:* Tatiana Benavides M  
Abogada Contratista – PAS-SCA -PS

*Revisó:* HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO  
Profesional universitario- PAS-SCA -PS